

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, EL SERVICIO NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN DEL  
CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS, Y  
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

---

SANTIAGO, junio 15 de 2006.-

**M E N S A J E   N° 161-354/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL     H.  
SENADO.**

Tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación un proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, y modifica diversos cuerpos legales para adecuarlos a la nueva institucionalidad propuesta.

**I.     FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Los problemas relacionados con la seguridad pública, desde hace ya varios años, ocupan un lugar destacado entre las preocupaciones de la opinión pública. Ello se debe, entre otros factores, al aumento de algunos delitos violentos –sobre todo robos –, a la mayor cobertura que los medios de comunicación dan a los delitos, a un cambio de comportamiento de la delincuencia

organizada y a una mayor implantación social en ciertos barrios urbanos de la redes de narcotráfico.

Esta preocupación ciudadana ha contribuido a los profundos cambios que los Gobiernos de la Concertación han promovido tanto en algunos aspectos sustanciales de la legislación penal, como en el sistema procesal penal, en los planes y programas de las policías y en la política de prevención y control de la delincuencia. Cabe destacar que actualmente se encuentra en elaboración un proyecto de nuevo Código Penal que actualiza y armoniza este importante cuerpo legal con la situación actual del país.

No obstante lo anterior, en el país se advierte la necesidad que exista una autoridad al más alto nivel gubernamental que tenga la seguridad pública como responsabilidad exclusiva o principal. Durante la discusión parlamentaria de las reformas constitucionales que fueron aprobadas en el año 2005, se suscitó el debate sobre cual debería ser la mejor forma para organizar las tareas de seguridad pública, visto que la situación presente en que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones dependen del Ministerio de Defensa pero realizan sus funciones bajo la dirección del Ministerio del Interior, no asegura que ello se pueda alcanzar.

El Gobierno de entonces y los parlamentarios concordaron que la mejor solución sería la creación de un Ministerio de Seguridad Pública del cual dependieran los cuerpos policiales, y así en definitiva se estableció en el artículo 101 y en el artículo 17 transitorio de la Constitución Política del Estado.

Esta idea fue recogida por el Programa de Gobierno que propuse al país. Me comprometí a presentar el proyecto de ley correspondiente dentro de los primeros 100 días de mi mandato.

Para el estudio y elaboración de esta iniciativa instruí la formación de un grupo de trabajo especial en el Ministerio del Interior, cuyo trabajo se encuentra contenido en esta propuesta.

## **1. La seguridad Pública.**

En estos últimos años la demanda por seguridad ha crecido. La gente quiere estar al

resguardo de los riesgos que son evitables, que el Estado y la comunidad les brinden protección y que en caso de sufrir un delito, la policía y los tribunales actúen con prontitud y eficacia para individualizar al responsable y aplicarle la sanción que establece la ley.

Es importante que la respuesta a la demanda de seguridad sea bien concebida en una sociedad democrática para que se eviten soluciones fáciles, sólo aparentes, que puedan debilitar los valores y principios que le sirven de fundamento.

Debe haber un equilibrio entre prevención y sanción, y ésta sólo puede aplicarse luego de un proceso judicial justo y llevarse a cabo en condiciones que permitan la rehabilitación del delincuente. Por eso, el país ha dado un gran paso cuando ha transformado su sistema de justicia penal. La restricción o pérdida de libertad se justifica sobre todo en casos de peligrosidad social del delincuente o cuando existen bandas delictivas organizadas. Pero hay muchas otras circunstancias que exigirían sanciones diferentes.

La seguridad pública procura disminuir la amenaza de la violencia, en especial la que da origen a conductas penalmente sancionadas por la ley. Este tipo de violencia atenta contra la integridad física y síquica de las personas o su patrimonio o los bienes colectivos de la sociedad, y puede asumir múltiples formas desde la violencia doméstica hasta el actuar del crimen organizado con dimensiones internacionales.

La importancia de la seguridad pública es que protege la existencia de condiciones básicas y garantías mínimas para el desarrollo humano; estamos hablando de un núcleo vital que debe ser resguardado para que sea posible el ejercicio de la libertad y de los derechos, y la sociedad pueda funcionar normalmente. Lo que permite vivir a las personas sin caer en el temor, es la conciencia de que cuentan con garantías suficientes frente al riesgo y la amenaza; saber que los derechos no pueden ser fácilmente atropellados y que en caso de que alguno sea vulnerado, se pueda recurrir a servicios policiales y judiciales para que termine la amenaza o se repare el daño y se sancione al culpable.

Para lograrlo es fundamental que el Estado cumpla a cabalidad con su deber de brindar protección y que los habitantes cuenten con la capacidad suficiente para colaborar y participar activamente en las tareas de seguridad.

La seguridad pública apunta a la tutela de un conjunto básico de derechos de las personas o de bienes esenciales de la sociedad, como la vida, la integridad física y síquica, la libertad y los derechos del fuero personal o las condiciones de buen funcionamiento de la sociedad. Podemos decir que si bien la seguridad pública se puede distinguir conceptualmente del orden público, hay una parte sustancial de éste que la ley penal tutela, y que pasa a formar parte, por esa virtud, de la seguridad de la sociedad.

Como consecuencia de lo expresado, surge la necesidad de contar con una concepción moderna de la seguridad pública que pueda servir de marco para el funcionamiento del nuevo Ministerio.

## **2. Una Política de Seguridad Pública.**

Todo lo anterior vuelve imperioso dar un salto de calidad en la elaboración y puesta en práctica de la política de seguridad pública. Hemos definido una estrategia en esta materia con la participación de las principales organizaciones académicas especializadas. Su enfoque, principios y metas siguen plenamente vigentes.

Sin embargo, es preciso revisar los planes, programas y acciones que en esa estrategia se inspiran, y crear mecanismos institucionales más eficaces para llevarlos a la práctica en todo el territorio nacional.

Al emprender esta tarea, el nuevo Ministerio de Seguridad Pública tendrá que tener en cuenta la información acumulada sobre victimización, es decir, la ocurrencia efectiva de los delitos, y la percepción ciudadana de inseguridad entendida como la probabilidad que se estime ocurra algún delito. Se trata de la amenaza real y de la amenaza subjetiva, ambas esenciales para diseñar y llevar a la práctica cualquier política pública en este campo. Existen diversos indicadores para medir los dos aspectos de la delincuencia y está en curso una revisión de los mismos para tener una

información más precisa y confiable disminuyendo la cifra negra de los delitos no denunciados.

La política de seguridad pública debe procurar incrementar la capacidad de las personas para prevenir las amenazas, hacer uso de los recursos policiales y legales, y reponerse cuando han sufrido violencia o despojo. La seguridad depende de la confianza que la población tenga en el buen funcionamiento de las instituciones, de la prontitud con que ellas brinden protección, con el acceso efectivo a la justicia, con la existencia de redes comunitarias para hacer frente a las amenazas, con la información disponible sobre los delitos de tal manera que el comportamiento se pueda ajustar a las circunstancias, con las oportunidades de educación, trabajo y recreación, con el actuar eficaz de las policías.

La política de seguridad pública debe aumentar las condiciones de seguridad de la población mediante una más adecuada prevención y protección frente a la delincuencia. En una sociedad democrática y bien organizada hay que lograr un equilibrio entre la acción del Estado y el accionar de los ciudadanos en materia de seguridad.

Cuando decae la acción del Estado y los mecanismos colectivos pierden eficacia, entonces la gente recurre a la compra de armas para la autodefensa, al uso de alarmas y construcción de rejas protectoras, y a la organización privada de la custodia. Los privados no pueden sustituir al Estado sin que aumente la inseguridad.

La seguridad pública es la resultante de muchos factores, sobre todo de las interacciones entre victimización, percepción de peligro y capacidad de reacción del Estado y la ciudadanía.

En el esfuerzo por impedir o limitar el delito hay que tomar en cuenta tanto los efectos situacionales como sociales. En el primer caso se trata de disminuir las ocasiones que facilitan la acción delictiva; en el segundo, se trata de inhibir la aparición de inclinaciones delictivas en las personas y los grupos, cambiando las condicionantes sociales de la conducta. Una opera a corto plazo, en la coyuntura, la otra sólo tendrá efectos en un

plazo mediano o largo. Cualquier política preventiva debe combinar y yuxtaponer ambos enfoques.

La política de seguridad pública deberá procurar a la vez defender a las personas y desarrollar sus capacidades para usar los recursos disponibles a fin de lograr mayor seguridad. Una población pasiva, apática, indiferente o pesimista, no contribuye a inhibir la acción delictiva; por el contrario, una población consciente, organizada, entusiasta y participativa puede convertirse en un factor esencial en el logro de tal objetivo. Para tener éxito, es importante facilitar e incentivar la denuncia de los delitos, y que las víctimas de los mismos puedan poner en alarma a los servicios policiales y judiciales y que cuenten con la ayuda del Estado.

El nuevo Ministerio de Seguridad Pública tendrá que ser el eje institucional capaz de definir la política de prevención y control de la delincuencia, coordinando a los entes públicos cuyo actuar incide directamente en los factores que determinan la seguridad y abriendo canales de participación para las organizaciones académicas y las de la sociedad civil. Cualquier enfoque de criminología actual parte por aceptar los límites que tiene una respuesta exclusivamente penal al fenómeno de la inseguridad: se actúa sólo sobre una parte restringida de la criminalidad real y la violencia efectiva; pero, al mismo tiempo, sin esa componente de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de haber infringido la ley penal, la acción del Estado perdería toda credibilidad.

Un aspecto esencial en esta política le compete a las policías. Tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones gozan entre nosotros de un alto índice de credibilidad y valoración ciudadana, lo que constituye un patrimonio fundamental de legitimidad del Estado, que es preciso preservar y, en lo posible, incrementar. Por eso, mi Gobierno, entre una de sus primeras medidas, logró la dictación de la ley que aumenta en 6.000 las plazas de Carabineros durante mi mandato, y en Investigaciones hemos creado un escalafón de policías profesionales que refuerza su dotación con 1.066 nuevas plazas, mediante un proyecto de ley que está culminando su trámite legislativo.

Al pasar ambas policías a depender del Ministerio de Seguridad Pública, encontrarán un ámbito institucional más afín con sus funciones propias, lo que les permitirá una relación más fluida con la autoridad encargada de la seguridad pública. El nuevo Ministro tendrá una responsabilidad más precisa en este campo tanto frente al Presidente de la República como ante las otras instancias de nuestro sistema institucional y la opinión pública en general, y al mismo tiempo podrá hacer presente con mayor solvencia las exigencias y requerimientos del sector en lo referente a recursos y cambios legales y administrativos.

Este nuevo Ministerio contará con un Consejo de Seguridad Pública en el cual se podrá desarrollar un diálogo fructífero entre todas las autoridades del Estado que intervienen en la materia, respetando la autonomía de cada cual. Resulta indispensable que exista al más alto nivel del Gobierno una instancia de encuentro, intercambio de opiniones y puntos de vista y coordinación.

El nuevo Ministerio de Seguridad Pública buscará potenciar todas las medidas puestas en práctica hasta ahora tendientes a lograr un mejor acercamiento entre los cuerpos policiales y la población, así como la colaboración de la gente en las funciones de prevención y control de la delincuencia.

### **3. La legislación comparada.**

Estudiando la experiencia de otros países, incluso las reformas más recientes impulsadas en países como México, EE.UU., Reino Unido o Canadá, y tal como lo señalara en su informe la Comisión sobre Seguridad Ciudadana del Senado, en el que estudió la situación de países como Francia, España, Colombia, Brasil, Portugal, China, Venezuela e Italia, se puede sostener que cada caso es diferente.

En cada país se organiza el Estado para enfrentar los temas de la seguridad según la tradición histórica, la naturaleza del sistema político y su cultura. No existe un paradigma común a los distintos procesos de reforma, en lo relativo a los aspectos institucionales. Concluye la Comisión, que un aspecto que incidirá en el éxito de este Ministerio será el énfasis en la labor de coordinación con las demás instituciones relacionadas con la Segu-

ridad Pública y que el proyecto reconoce como una de sus principales tareas específicas.

#### **4. Seguridad Pública, Orden Público y Gobierno Interior.**

En el caso chileno además de tener en cuenta la relación entre seguridad pública y orden público, resulta indispensable considerar la estrecha vinculación que hay también entre el orden público y el gobierno interior, lo que se expresa en el Ministerio del Interior, sus funciones, prácticas y tradiciones, y que influye en la percepción que los ciudadanos tienen de esa repartición pública. Entre nosotros el Ministro del Interior ha ido sumando a sus funciones tradicionales de gobierno interior y preocupación por la tranquilidad pública, de extranjería e información electoral, la responsabilidad de ser en los hechos la cabeza del gabinete; sin embargo, su normativa legal data de 1927 con la promulgación de la Ley General de Ministerios, lo cual ha ido produciendo una falta de correspondencia entre lo que el Ministerio del Interior hace y lo que la ley señala. Es el único Ministerio político que no tiene una ley moderna que regule sus funciones.

La propuesta de crear el Ministerio de Seguridad Pública tiene en cuenta no sólo la letra y el espíritu de la reforma constitucional a que hemos hecho mención, sino sobre todo la conveniencia de que exista un Ministro cuya responsabilidad exclusiva sea la seguridad pública. Así lo propuso también la Comisión Especial del H. Senado de la República que presidió el H. Senador Eduardo Frei y que estuvo integrada además por los H. Senadores Alberto Espina, Ricardo Núñez, Rodolfo Stange y Fernando Cordero.

Al elaborar el presente Proyecto de Ley el grupo de trabajo escuchó a todas las entidades académicas especializadas en la materia. Uno de los puntos de mayor preocupación para determinar la competencia del nuevo Ministerio y evitar una doble dependencia de las policías, fue la relación entre seguridad pública y orden público.

#### **5. El Orden Público.**

Al establecer los límites de su competencia, se debatió si ese nuevo Ministerio debe-

ría también asumir el orden público, sustrayéndolo del Ministerio del Interior. Estudiado en profundidad el asunto, pareció más conveniente, para el buen funcionamiento del Estado, no desvincular el orden público del gobierno interior, teniendo presente que él constituye una parte sustancial de las vinculaciones permanentes entre el Ministro y Subsecretario del Interior por una parte, y los Intendentes y Gobernadores por otra.

Además no resultaría apropiado que los problemas de orden público fueran abordados con criterios que son más propios de la prevención o el control de la delincuencia. Efectivamente, la mayoría de las actividades que atentan contra el orden público no constituyen delitos y no es conveniente enfrentarlas como si lo fueran; por otra parte, los delitos, por regla general, no implican una amenaza actual al orden público. Por eso resulta más adecuado mantener el vínculo orden público-gobierno interior, y dejar en manos del nuevo Ministerio sólo los asuntos relacionados con la seguridad pública.

Como las policías son vitales en las tareas de orden público y de seguridad pública, para evitar los efectos negativos de una interpretación que pudiera ver en esta iniciativa legal una nueva forma de doble dependencia, se establece en el proyecto una distinción entre el nivel normativo y el nivel operativo.

Efectivamente, según la Ley de Bases de Administración del Estado, los Ministerios son entes normativos, que fijan las políticas públicas pero sólo excepcionalmente las ejecutan directamente. Siguiendo esa línea de pensamiento, el proyecto de ley establece que el nuevo Ministerio de Seguridad Pública ejecutará la política de seguridad pública a través de los Intendentes y Gobernadores, que son quienes tienen a su cargo también el manejo del orden público. En este esquema las Policías, en lo operativo, se coordinarán con una sola autoridad - Intendentes y Gobernadores - cuya competencia se extiende tanto al orden público como a la seguridad pública.

Intendentes y Gobernadores forman parte de la estructura del gobierno interior. En lo relativo a la seguridad pública, deberán implementar la política definida a nivel nacio-

nal por el Ministerio de Seguridad Pública, en sus respectivas jurisdicciones. Mantendrán un contacto fluido con el Ministerio de Seguridad Pública en las materias que competen al nuevo ministerio.

En síntesis, el Ministerio de Seguridad Pública tendrá a su cargo la definición de la política, la cual se ejecutará a través de Intendentes y Gobernadores en todo el país, con el auxilio de las policías; éstas se relacionarán con ellos para la ejecución de la misma en cada Región o Provincia, y directamente con el Ministerio de Seguridad Pública en todo lo relativo a los temas de seguridad de carácter nacional y en lo referente a la parte administrativa de su funcionamiento.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

A continuación describiremos los aspectos sustanciales del proyecto.

### **1. Definición y competencias.**

En primer lugar, el proyecto de ley define el nuevo Ministerio de Seguridad Pública y radica en él la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

A continuación, se establecen las competencias del nuevo ministerio, tanto en lo que dice relación con el diseño, coordinación y ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad pública, como en la legitimación activa que se le atribuye como coadyuvante en la persecución penal de determinados ilícitos considerados de especial gravedad y connotación social.

Esta última atribución no constituye una novedad, sino solamente el traspaso de atribuciones que hoy están entregadas al Ministerio del Interior, y que deberán ser ejercidas en el futuro por el Ministerio de Seguridad Pública.

### **2. Organización interna.**

El proyecto regula la organización interna de la nueva secretaría de Estado, la que contará, además del ministro del ramo, con dos subsecretarías. Una de Seguridad Pública, encargada de colaborar con el ministro en los asuntos de política de seguridad pública, su proposición, coordinación, ejecución y evalua-

ción; y otra de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuya tarea será la colaboración con el ministro en materias relacionadas con la gestión de asuntos administrativos que las policías requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de competencia del Ministerio.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración establece las competencias de cada una de esas subsecretarías.

Como quiera que la ejecución de la política de seguridad pública, como ya se ha señalado, corresponderá fundamentalmente a intendentes y gobernadores, el proyecto de ley establece una estructura regional, disponiendo la desconcentración territorial de esta nueva secretaría de Estado a través de Secretarios Regionales Ministeriales.

A estos Secretarios Regionales Ministeriales les corresponderá la labor de asesorar a los intendentes y gobernadores, en su caso, en materia de la política de seguridad pública, y coordinar las acciones sectoriales o intersectoriales que en la materia se desarrollen en la región.

En todo caso, se precisa que las atribuciones de los Secretarios Regionales no se extenderá a las cuestiones de carácter operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En la ejecución de las tareas de seguridad pública que a intendentes y gobernadores se le encargan, éstos tendrán las atribuciones especiales que el proyecto establece, y se relacionarán directamente con el Ministro de Seguridad Pública.

Finalmente, el proyecto establece las normas relativas a la subrogación del Ministro, a su responsabilidad en materia de conducción de la secretaría de Estado a su cargo, y a su relación con las autoridades superiores de las policías.

### **3. Consejo de Seguridad Pública.**

Se ha dicho que la coordinación de los distintos ministerios, servicios y organismos públicos que actúan en el ámbito de la seguridad pública es de primordial importancia para el éxito de las políticas públicas que se diseñen en la materia.

Por ello, se ha estimado conveniente, pese a que ello bien podría haber quedado entregado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, dar consagración legal a una instancia superior de coordinación, denominada Consejo de Seguridad Pública.

Dicho Consejo asesorará al Ministro de Seguridad Pública en la elaboración de la política nacional de seguridad pública, y velará por su correcta, oportuna y eficaz aplicación al interior de los diferentes organismos de la Administración del Estado.

Su integración queda entregada a un reglamento, lo que permite darle suficiente flexibilidad, de manera que formen parte de él aquellos servicios que estén, en cada momento, directamente involucrados en la política de seguridad pública. Creemos que este es un modelo más eficiente que establecer también en la ley su composición.

#### **4. Normas de Personal.**

En esta materia, el proyecto opta por someter al personal del nuevo ministerio a las normas generales aplicables al común de los funcionarios de la Administración del Estado.

Por ello, se dispone que el personal de planta y contrata del Ministerio de Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

#### **5. Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas.**

La creación del Ministerio de Seguridad Pública requiere, como natural complemento, la institucionalización de una agencia gubernamental especializada en materia de prevención del consumo y del tráfico de drogas.

Por ello, el proyecto de ley propone la conversión del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, CONACE, de un programa presupuestario inserto dentro del Ministerio del Interior, en un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del

Ministerio de Seguridad Pública, y se establecen sus competencias generales.

El personal de planta y contrata del nuevo servicio estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Como quiera que se trata de un servicio cuyas funciones son esencialmente de formulación de políticas, se ha estimado oportuno sustraerlo del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

## **6. Otras normas.**

El proyecto incluye, además, otras disposiciones, destinadas a modificar diversas normas legales que hacen referencia a competencias actualmente radicadas en los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

Entre ellas, se incluyen modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y a la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile; a las leyes sobre seguridad bancaria y sobre vigilantes privados y, a la ley de drogas.

Adicionalmente, se contempla el cambio de dependencia de la Dirección de Previsión de Carabineros, desde el Ministerio de Defensa al Ministerio de Seguridad Pública.

Asimismo se establece que la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública será, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, la sucesora de las actuales Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, correspondiéndole hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueren titulares, y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de supresión de estas últimas subsecretarías.

Además, se traspasan a la Subsecretaría de Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, respectivamente, la ejecución de los programas presupuestarios correspondientes al Programa de Participación y Seguridad Ciudadana.

na y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

## **7. Delegación de Facultades.**

El proyecto de ley propone se faculte al Presidente de la República para completar la organización de la nueva institucionalidad en materia de seguridad pública, a través de la dictación de uno o más decretos con fuerza de ley.

En primer lugar, se solicita la autorización de ese H. Congreso Nacional para fijar las plantas de las subsecretarías de Seguridad Pública y de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas; para regular el traspaso del personal del Ministerio del Interior y de las actuales Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones al nuevo ministerio; para dictar todas aquellas normas que se requieran para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije; para determinar la fecha de creación de las nuevas instituciones y de entrada en vigencia de sus plantas y, para regular el traspaso de los bienes que corresponda.

La delegación solicitada quedará sujeta a ciertas restricciones, destinadas todas a ellas a garantizar la mantención de los beneficios y condiciones de empleo, previsión y remuneraciones del personal que se traspase a los nuevos servicios.

En segundo lugar, se solicita la autorización para regular, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, la estructura orgánica y las funciones específicas del nuevo Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas.

En tercer lugar, y como quiera que el nuevo ministerio nace fundamentalmente del traspaso de funciones que actualmente se encuentran radicadas en el Ministerio del Interior, se solicita la autorización de ese H. Congreso Nacional para que el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije las funciones y atribuciones del Ministerio del Interior, para cuyos efectos podrá modificar y suprimir normas vigentes y dictar aquellas que sean necesarias para ese propósito.

## **8. Otras disposiciones transitorias.**

Finalmente, se dispone que el Presidente de la República conformará, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, el primer presupuesto de los nuevos servicios, y transferirá a ellos los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, se fija la imputación de gasto y marco presupuestario del primer año de funcionamiento de la nueva institucionalidad.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

#### **"TITULO I**

##### **DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Seguridad Pública es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias de seguridad pública interior.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen de este Ministerio y se rigen por sus respectivas leyes orgánicas.

**Artículo 2°.-** Corresponderá especialmente al Ministerio de Seguridad Pública:

a) Proponer al Presidente de la República la política nacional de seguridad pública interior, en lo que dice relación con la prevención y control de la delincuencia, la reinserción social de los infractores de ley, y evaluar su ejecución;

b) Proponer al Presidente de la República las normas, planes, programas y acciones sobre políticas orientadas a mantener la seguridad pública interior;

c) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los planes y programas relativos a la seguridad pública interior;

d) Coordinar a los Ministerios y servicios públicos encargados, en sus respectivas esferas de competencia, en materias que incidan en la seguridad pública interior, la prevención y control de la delincuencia y la reinserción social de los infractores de ley;

e) Velar por la adecuada administración de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma que señale la ley, y asesorar al Presidente de la República en todas las materias relativas a las mismas, y

f) En general, cumplir y ejercer las atribuciones que le encomiende el Presidente de la República o la ley.

**Artículo 3°.-** La organización interna del Ministerio de Seguridad Pública será la siguiente:

- a) El Ministro de Seguridad Pública.
- b) La Subsecretaría de Seguridad Pública.
- c) La Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- d) Secretarios Regionales Ministeriales de Seguridad Pública.

Existirá, además, un Consejo de Seguridad Pública.

**Artículo 4°.-** El Ministro de Seguridad Pública, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

**Artículo 5°.-** El Ministro de Seguridad Pública será subrogado por el Subsecretario de Seguridad Pública y, a falta de éste, por el de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá nombrar a otro Ministro de Estado como subrogante.

**Artículo 6°.-** El Presidente de la República mantendrá su relación directa de autoridad con el General Director de Carabineros y con el Director General de la Policía de Investigaciones, a través del Ministro de Seguridad Pública.

## **TITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Párrafo 1°**

##### **De la Subsecretaría de Seguridad Pública**

**Artículo 7°.-** La Subsecretaría de Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en asuntos de política de

seguridad pública interior, su proposición, coordinación, ejecución y evaluación.

Su jefe superior será el Subsecretario de Seguridad Pública.

**Artículo 8°.-** Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública:

a) Proponer la política de seguridad pública interior y encargarse de su actualización y evaluación periódicas;

b) Mantener un sistema de documentación y estadísticas que permitan evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia;

c) Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad privada le encomiende la ley;

d) Ejecutar y promover la elaboración de estudios e investigaciones en el ámbito de la seguridad pública interior;

e) Colaborar en la coordinación de las acciones de los Ministerios y de los servicios públicos, que se relacionen con la seguridad pública interior;

f) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia, la reincidencia delictual y el temor al delito;

g) Proponer, impulsar y coordinar medidas legales y reglamentarias que permitan una adecuada respuesta policial y judicial a las infracciones a la ley penal, así como de aquellas destinadas a asegurar la eficacia y efectividad de las sanciones penales;

h) Proponer, coordinar y fomentar medidas adecuadas de atención y protección de víctimas, en el marco de su competencia;

i) Coordinar la ejecución de los programas gubernamentales en materias de prevención del delito y de intervención social y ejecutar los que se le encomienden, y

j) Desempeñar las demás funciones que le señale la ley.

**Artículo 9°.-** El Ministro y el Subsecretario de Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela en las siguientes situaciones:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro segundo del Código Penal, y

b) Cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

## **Párrafo 2°**

### **De la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**

**Artículo 10.-** La Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en materias relacionadas con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones, y que sea competencia del Ministerio realizar.

Su jefe superior será el Subsecretario de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

**Artículo 11.-** Corresponderá a la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los organismos del sector, cuando corresponda;

b) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias, y

c) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.

### **Párrafo 3°**

#### **De la estructura regional**

**Artículo 12.-** El Ministerio de Seguridad Pública se desconcentrará territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública, las que estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial.

**Artículo 13.-** Corresponderá a los Secretarios Regionales Ministeriales de Seguridad Pública colaborar con el Intendente en la ejecución de la política nacional de seguridad pública interior y coordinar las acciones sectoriales o intersectoriales en dicha materia en la respectiva región.

Las atribuciones del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública no se extenderán a cuestiones de carácter operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

**Artículo 14.-** La ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local, se llevará a cabo a través de los Intendentes y Gobernadores, asesorados de la manera señalada en los artículos precedentes por los Secretarios Regionales Ministeriales de Seguridad Pública. Para llevar a cabo esta labor los Intendentes o Gobernadores, en su caso, podrán especialmente:

a) Celebrar todo tipo de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades;

b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción;

c) Ordenar el desarrollo de estudios y encuestas enmarcados dentro de la política nacional de seguridad pública interior;

d) Coordinar en materia de seguridad pública interior las acciones que a nivel regional o provincial lleven a cabo los Ministerios y servicios públicos;

e) Proponer las medidas tendientes a la prevención de la delincuencia y del temor asociado a ésta.

**Artículo 15.-** En el desarrollo de las tareas que en materia de seguridad pública les encomienda la ley, los intendentes y gobernadores se relacionarán directamente con el Ministerio de

Seguridad Pública, en la forma que establezcan la ley y las instrucciones del ministro del ramo.

#### **Párrafo IV**

#### **Del Consejo de Seguridad Pública**

**Artículo 16.-** Habrá un Consejo de Seguridad Pública, presidido por el Ministro de Seguridad Pública, que lo asesorará en la elaboración de la política nacional de seguridad pública y velará por su correcta, oportuna y eficaz aplicación al interior de los distintos organismos de la Administración del Estado. Su integración la determinará el reglamento.

**Artículo 17.-** El apoyo material y administrativo que requiera el Consejo será provisto por la Subsecretaría de Seguridad Pública.

#### **TITULO IV**

#### **DEL PERSONAL**

**Artículo 18.-** El personal de planta y a contrata del Ministerio de Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

#### **TITULO V**

#### **DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS**

**Artículo 19.-** Créase el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Seguridad Pública, Subsecretaría de Seguridad Pública.

El Servicio estará excluido del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N°19.882.

El personal de planta y a contrata de este Servicio estará afecto a las disposiciones de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

**Artículo 20.-** Corresponderá al Servicio:

a) Proponer al Ministro de Seguridad Pública políticas en materia de prevención del consumo de

estupefacientes, sustancias sicotrópicas y consumo abusivo de alcohol; de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por el consumo de dichas sustancias; y del control de tráfico ilícito de las mismas, y

b) Coordinar y dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de dichas políticas.

## **TITULO VI**

### **OTRAS NORMAS**

**Artículo 21.-** Sustitúyense en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, de 1927, el literal a) inicial y los subliterales a), b) y c) que lo integran, por el siguiente:

“a) Todo lo relativo a la colaboración superior al Presidente de la República, en materias de coordinación política, gobierno político y local del territorio y mantenimiento del orden público.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, el Subsecretario del Interior, los intendentes y gobernadores, según corresponda, podrán deducir querrela cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.”.

**Artículo 22.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 1°, por el siguiente:

“Dependerá directamente del Ministerio de Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

2) Sustitúyase el inciso primero del artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, en el marco de la Política nacional de Seguridad Pública.”.

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 21, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

5) Reemplázase, en el artículo 28, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

7) Reemplázase, en el artículo 52, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública", las cinco veces que aparece en dicho precepto.

8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 78, por el siguiente:

"La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Seguridad Pública, por intermedio de la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica.".

9) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 86, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

10) Sustitúyese, en el artículo 87, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública", y

11) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 89, la expresión "Defensa Nacional" por "Seguridad Pública".

**Artículo 23.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase el inciso primero de su artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.".

2) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, en el marco de la Política Nacional de Seguridad Pública.”.

**Artículo 24.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 844, de 1975:

1) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 1°, las expresiones “Defensa Nacional y vinculado a él a través de la Subsecretaría de Carabineros” por “Seguridad Pública y vinculado a él a través de la Subsecretaría de Fuerzas de orden y Seguridad Pública”.

2) Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 4°, la expresión “Defensa Nacional”, por “Seguridad Pública”.

3) Reemplázase, en el artículo 25, la expresión “de Carabineros” por “de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

**Artículo 25.-** Reemplázase, en el artículo 3° de la Ley N° 19.303, la expresión “del Interior”, por “de Seguridad Pública”.

**Artículo 26.-** Sustitúyense en los artículos 40, 46, 50, 55, 56, 57 y 76 de la Ley N° 20.000, la expresión “Ministerio del Interior” por “Ministerio de Seguridad Pública”, cada vez que aparezca.

**Artículo 27.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°3.607, de 1981:

a) Reemplázase, en el artículo 2° la expresión “del Interior y de Defensa Nacional” por “de Seguridad Pública”, y

b) Reemplázase en el artículo 9° la expresión “Defensa Nacional” por “Seguridad Pública”.

**Artículo 28.-** La Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de supresión de estas últimas Subsecretarías. Los derechos y obligaciones contraídas por el Ministerio del Interior en virtud de la ejecución de los Programas Presupuestarios 05.01.04 y 05.01.05, de la Ley de Presupuestos del año 2006, quedarán radicados en el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo

y Tráfico de Drogas y la Subsecretaría de Seguridad Pública, respectivamente.

**Artículo 29.-** Las disposiciones permanentes de la presente ley entrarán en vigencia en la fecha de creación del Ministerio de Seguridad Pública.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Facúltase al Presidente de la República para que establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, los que también deberán ser suscritos por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública,

b) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,

c) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas,

d) Ordenar el traspaso de personal desde las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y del Ministerio del Interior a cualquiera de las Subsecretarías y al servicio señalado en las letras anteriores, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

e) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del

artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

f) El Presidente de la República determinará la fecha de creación del Ministerio de Seguridad Pública y de las instituciones señaladas en las letras a), b) y c) de este artículo, oportunidad desde la cual se suprimirán las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones. Asimismo determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal que disponga. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas.

g) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

1. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

2. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

3. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

4. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5. El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, podrá optar

por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

h) Establecer el destino de los recursos de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, el que deberá efectuarse al Ministerio de Seguridad Pública.

i) Traspasar los bienes que determine, desde los Ministerios de Defensa e Interior al Ministerio de Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Sin perjuicio de las facultades delegadas en el artículo precedente, facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior, los cuales deberán ser suscritos además por el Ministro de Hacienda, fije para el Servicio Nacional Para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, su estructura orgánica y funciones específicas.

**ARTICULO TERCERO.-** Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, los que deberán ser suscritos también por el Ministro de Hacienda, fije las funciones y atribuciones del Ministerio del Interior, pudiendo al efecto modificar y suprimir normas vigentes y dictar aquellas que sean necesarias para este propósito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, que incluye las Subsecretarías de Seguridad Pública y de Fuerzas de Orden y Seguridad y del Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El mayor gasto que se pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 546.000 miles.

**ARTÍCULO SEXTO.**-El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2006 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, y en los años siguientes con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN**  
Ministro del Interior

**ANDRÉS VELASCO BRAÑES**  
Ministro de Hacienda

**VIVIANNE BLANLOT SOZA**  
Ministro de Defensa Nacional